



**JUZGADO SEGUNDO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

SENTENCIA CONDENATORIA N°28

Panamá, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

Dentro del sumario seguido a los señores MARIAANTONIA LEE GARCIA Y OTROS por el presunto delito Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, identificado en el tribunal con el número de entrada 85028 y a solicitud del Fiscal EDWIN JUAREZ DUARTE, de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, el día 22 de agosto de 2023, este Tribunal celebró la audiencia de validación de Acuerdo de Pena No.06-2023 del 18 de agosto de 2023, realizado entre los señores MARIA ANTONIA LEE GARCIA, el Licenciado LUIS CARLOS GOMEZ, y el Licenciado EDWIN JUAREZ DUARTE, en representación del Ministerio Público.

Luego de haber escuchado a las partes, este Tribunal procedió a validar el referido acuerdo de pena con fundamento en el artículo 24 de la Ley N°4 de 17 de febrero de 2017, numeral 1, en el que las partes acordaron la pena principal de cuarenta y ocho- 48- meses de prisión.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Tuvo su génesis la presente investigación mediante informe policial en el cual se hace referencia a la sociedad anónima "Blue Apple", que presuntamente fue creada por varias personas, que fueron miembros del gobierno con el propósito de "disfrazar o blanquear dineros" supuestamente obtenidos de coimas y sobornos que recibieron esos sujetos en su momento, lo

que está relacionado con la “concesión de varios proyectos de construcción a nivel nacional que adjudicaron a ciertas empresas durante los cinco años que estuvieron en el gobierno”.

En atención a dicha información, la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución de fecha 11 de septiembre de 2017, declaró abierta la investigación y se procedió inmediatamente con la práctica de diligencias tendientes a procurar el esclarecimiento del hecho, obteniendo de esta manera información procedente de la Superintendencia de Bancos de Panamá, mediante la nota SBP-DJ-N-4808-2017 en la que indica que se realizó inspección especial a Banesco, S.A. en materia de prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, de la que se desprende información relacionada con transacciones a nombre de la sociedad Blue Apple. Señala además en la referida nota suscrita por el superintendente Ricardo G. Fernández D., que Banesco, S.A. realizó un reporte de operación sospechosa (ROS) en el año 2012 a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) sobre dichas transacciones, así como también la propia Superintendencia consideró prudente remitir un Reporte de Operación Sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero y aportando también al sumario un Informe de Inspección Especial de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, el cual guarda relación con la inspección especial realizada por la Superintendencia de Bancos en Banesco, S.A., cuyo período de cobertura cronológica está basado en la verificación y análisis de las operaciones realizadas desde mayo de 2011 al 30 de junio de 2017 de la cuenta de Blue Apple Services Inc. y relacionadas; y se reportan 26 cheques que suman seis millones ciento cuarenta y un mil, ochocientos treinta y un balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.6,141,831.57).

Los cuales fueron depositados en el año 2011 en la cuenta corriente N°12000057061 a favor de Blue Apple Services Inc. en Banesco, S.A., que fueron emitidos por diversas sociedades: Constructora Rodsa (9 cheques), GS



Contractors (1 cheque), Factor Global (2 cheques), Bagatrac, S.A. (10 cheques) y Conceptos y Espacios, S.A. (4 cheques). Se detectaron además otras irregularidades que no son acordes al perfil transaccional declarado de la referida sociedad, en el que se anotó que los depósitos en efectivo y en cheque serían por el total de ochocientos diez mil balboas (B/.810,000.00).

Sin embargo, en el estado de cuenta de junio a diciembre de 2011 se registró ingresos entre un millón de balboas (B/.1,000,000.00) hasta tres millones treinta y siete mil novecientos veinticinco balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.3,037,925.69), detectándose una falta de concordancia entre los ingresos declarados al momento de su apertura y los movimientos reales registrados en la cuenta, así como con las transferencias internacionales realizadas.

Otro aspecto relevante, que se refleja en el referido informe, es que el 85% de los ingresos de la cuenta mencionada proceden de depósitos y durante el año 2011 se observaron como principales movimientos en depósitos de cheques de Global Bank, Unibank, HSBC Bank y Banco General, un ACH de BBVA, así como envíos de fondos a través de transferencias internacionales a Suiza, China, Hong Kong y Estados Unidos y cheques girados, entre los que se describen dos (2) a favor de Blue Apple Services, Inc., uno para la cuenta de Capital Bank y otro para la cuenta en Banco General.

Igualmente, se registran transacciones con facturas emitidas a nombre de Desarrollo Lineal, S.A., Servicios Maravilla, S.A., Soluciones Estructurales Internacionales, Step Ahead Bussines, Corp., Ebony Development, Inc., Experimental Development, Inc., Capital para Desarrollo del Istmo, Transportes y Suministros Nick, S.A. y Materiales para el Desarrollo, S.A., de las cuales, seis (6) de ellas fueron constituidas y disueltas en el 2011.

También se abrió en Banesco la cuenta de JMC Gaming Consultants Corp., que guarda relación con Blue Apple Services Inc., porque ambas tienen al señor Federico Barrios Alaín como presidente, tesorero, secretario, firmante



y agente residente y poseen la misma dirección. Esta última, aperturada el 25 de mayo de 2011 y fue cerrada el 31 de enero de 2012.

Entre las principales transacciones registradas de la cuenta de Blue Apple Service Inc. durante el año 2011, están los cheques depositados en la referida cuenta por Bagatrac, S.A. de Global Bank por la suma de tres millones quinientos cincuenta y nueve mil, seiscientos cincuenta balboas con cinco centésimos (B/.3,559,650.05); el cheque depositado por Constructora Rodsa, S.A., de Global Bank por la suma de cuatro millones seiscientos veintidós mil ochocientos veintiocho balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.4,622,828.49); además de transferencias internacionales y a su vez, cheques emitidos de esa cuenta a la cuenta de Blue Apple Services Inc. en Capital Bank; Carga Zona Libre, S.A. en BBVA, a la cuenta de Desarrollo Total en Global Bank, entre otras transacciones.

En este mismo orden, tenemos que a través de distintas Resoluciones Indagatorias, la Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso recibir declaración indagatoria a diferentes personas puesto que existen elementos de convicción que demostraban la probable comisión de hechos punibles y las vinculaciones de los mismos.

SEGUNDO: Mediante Vista Fiscal N°54 de 10 de septiembre de 2019, la Fiscal Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, recomendó a este Tribunal, que profiriera un Auto de Llamamiento a Juicio contra del señor **MARIA ANTONIA LEE GARCIA**, por la presunta comisión del delito Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales. (fs.185092-185541, tomo 341)

TERCERO: En el acto de audiencia preliminar celebrado del jueves 5 al martes 10 de agosto de 2021, los representantes del Ministerio Público reiteraron los criterios vertidos en la Vista Fiscal N°54 de 10 de septiembre de 2019; por su parte el Licenciado José Gómez de la Firma Forense G&B LAW en representación de la señora María Antonia Lee García, solicitó un



sobreseimiento definitivo por delito de blanqueo de capitales.

CUARTO: Este Despacho de Justicia, a través del Auto Mixto No.04 de 15 de noviembre de 2021, dispuso entre otras cosas, ABRIR CAUSA CRIMINAL contra **MARIA ANTONIA LEE GARCIA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal No. 8-235-633, nacida el 17 de enero de 1964, hija de los señores CARLOS OSVALDO LEE (q.e.p.d.) y MARÍA TERESA GARCÍA DE LEE (q.e.p.d.), con estudios universitarios en Ingeniería Industrial, con domicilio en Ave. Los Periodistas, casa n°19, Los Ángeles, Corregimiento de Bethania dirección laboral: Calle 50, Torre Global, piso 25, Geneva Asset Management, S.A., por el delito contemplado en el Título VII, Capítulo IV del Libro II del Código Penal vigente; es decir, por un delito Contra El Orden Económico en su modalidad de Blanqueo de Capitales.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Se declara probado que la procesada **MARIA ANTONIA LEE GARCIA**, recibió y depositó a su favor en una cuenta de Banco General, específicamente, en el Plazo Fijo No.14-10-02-003201-9, la suma total de B/.247,000.00, mediante cheques de gerencia, los cuales según la trazabilidad de los fondos, provienen directamente de la sociedad BLUE APPLE SERVICES, INC., la cual forma parte del esquema financiero y transaccional que tenía como finalidad ocultar y encubrir dineros que procedían de los delitos contra la Administración Pública.

SEGUNDO: Que la señora **MARIA ANTONIA LEE GARCIA ORGE RUIZ SANCHEZ** es responsable del delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, por cuanto recibió una gran cantidad de dineros provenientes de la sociedad BLUE APPLE SERVICES, INC., compañía que canalizaba fondos ilícitos ligados a delitos de corrupción de servidores públicos con la finalidad de ocultar y encubrir su origen mal habido, coadyuvando a la estratificación y colocación de dichos dineros recibidos, los cuales tenían como últimos beneficiarios a funcionarios públicos y particulares.

TERCERO: No consta en autos que **MARIA ANTONIA LEE GARCIA**, posea padecimiento psíquico alguno.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: El relato de los hechos probados tiene sustento con la Diligencia de Inspección Ocular que se llevó a cabo en el Banco General, la cual no fue objetada por las partes ni tacha de espuria, falsa o ilegal, por lo que mantiene valor probatorio para el Tribunal. Destacándose, que ella se pudo determinar la existencia de diversas cuentas y productos bancarios, mediante Nota 2018 (590-01) 0678, girada por el Banco General el día 5 de febrero de 2018, donde se encuentran los productos bancarios activos e inactivos pertenecientes a la señora **MARÍA ANTONIA LEE GARCÍA**.

En ese sentido, pesa como elemento probatorio en su contra, la existencia de un depósito a plazo fijo No.14-10-02-003201 por la suma de **CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00)**, el cual reflejaba un incremento de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL BALBOAS (B/.147,000.00)**, a su vez se adjuntó copia de la solicitud de compra de un cheque de gerencia por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL BALBOAS (B/.147,000.00)**, así como del cheque de gerencia No.000031662 a nombre de **ANTONIA LEE GARCIA (O) ANI LAURA RUIZ LEE**.

Llamando la atención del despacho, que en el documento de solicitud de compra de cheque de gerencia del día 10 de octubre de 2011, se puede observar el monto por **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL BALBOAS (B/.147,000.00)** a favor de la señora **MARÍA A. LEE G.** y como forma de pago se señalaba "**DÉBITO A CUENTA**", específicamente, que tal cuenta era la No.03-80-01-074215-1 a nombre de **BLUE APPLE SERVICES, INC.** (fs.79810-79836 del tomo 145), sociedad fachada y de papel, ligada a un esquema financiero o escudo fiscal, el cual canalizaba fondos ilícitos provenientes del delito de corrupción para posteriormente ser remitirlos a los beneficiarios reales de estos dineros, los cuales eran funcionarios públicos o



particulares directamente relacionados con estos.

Lo cual se refuerza con los distintos señalamientos realizados por los representantes de las empresas contratistas; Juan Daniel Girón Samaniego representante legal de GRUPO CORPORATIVO GS S.A. (GS Contractors) (fs.57186-57199 tomo 101), el señor Alberto Jurado Rosales, en su condición de representante legal de la empresa contratista BAGATRAC S.A. (fs.46656-46663 tomo 83), el señor Carlos Cerdas Araya representante legal de CONSTRUCTORA MECO S.A., (fs.38544-38549) (fs.46834-46839 tomo 84), el señor Juan Alexis Rodríguez, en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORA RODSA S.A. (fs.38524-3856) (46901- 46913 tomo 84), el señor Eduardo Di Bello Robles, representante legal de la empresa contratista INGENIERÍA REC S.A. (fs.46625-46637 tomo 83) (fs.46641-46650 tomo 83), y el señor César Jaramillo, en su condición de representante legal de la empresa contratista CONALVÍAS S.A. (fs.62764-62772 tomo 112) (fs.62773-62785 tomo 112), **los cuales fueron contestes y coincidentes en indicar que habían recibido instrucciones de realizar pagos a nombre de distintas sociedades anónimas entre ellas BLUE APPLE SERVICES INC, a cambio de la adjudicación de licitaciones de obras públicas y el trámite correspondiente para recibir los desembolsos por parte del Estado, ello bajo el concepto de supuestas "ayudas políticas" o "peajes.**

Por tanto, estos señalamientos poseen pleno valor probatorio para el Tribunal, al tratarse de personas que se ratificaron de sus cargos contra terceros, celebraron acuerdos de colaboración con el Ministerio Público y algunos de ellos figuran como procesados en la causa que nos ocupa, además según el artículo 2244 del Código Judicial, sus declaraciones rendidas en el sumario conservan su fuerza probatoria en la etapa del plenario, sin necesidad de ratificación.

Así mismo, consta como prueba documental la copia autenticada del cheque emitido por el coprocesado JORGE RUIZ SÁNCHEZ, alias "churro", con



número de cuenta 0100987578 a favor de la señora MARÍA ANTONIA LEE G. por la suma CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) (fs.79827 del tomo 145), la copia autenticada del cheque de gerencia por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL BALBOAS (B/.147,000.00) (fs.79823-79824 del tomo 145), igualmente, la confirmación de depósito de plazo fijo regular por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.000) (fs.79821 del tomo 145), y la confirmación de depósito a plazo fijo regular por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.265,000.00)** (fs.79820 del tomo 145), y cheque autenticado de gerencia del Banco General por la cantidad de TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON TREINTA CENTAVOS (B/.303,686.30) (fs.79833 del tomo 145).

Siendo que al analizar estos elementos probatorios con sana crítica y conforme al Principio de Unidad de la Prueba, es decir, al realizar un ejercicio de apreciación individual, pero de valoración conjunta, se demuestra la recepción en cuentas pertenecientes a la imputada MARIA ANTONIA LEE GARCIA, de grandes sumas de dinero que depositó en plazo fijo en Banco General, sin justificación real o legal que lo motivara, principalmente, cuando los fondos procedían de la ya probada estructura financiera para blanquear capitales, creadas por los sentenciados FEDERICO BARRIOS y JOAQUIN RODRIGUEZ, con la intermediación de personas como JORGE RUIZ, alias "churro", persona vinculada directamente a la imputada LEE GARCIA.

Por otro lado, se constata en la declaración indagatoria de la señora MARÍA ANTONIA LEE GARCÍA, la cual al ejercer su mecanismo de defensa **afirmó haber recibido el cheque de gerencia del Banco General por parte de su esposo Jorge Ruiz Sánchez.** (fs.83778-83784 del tomo 152).

Lo anterior se corrobora con la declaración indagatoria de JORGE RUIZ SÁNCHEZ, quien manifestó lo siguiente: **"quiero hacer hincapié en un cheque de gerencia que le mande a hacer a BLUE APPLE a nombre de**



MARÍA ANTONIA LEE GARCÍA, quien es mi esposa, ese cheque fue depositado en una cuota de plazo fijo en Banco General”. (fs.70578-70597 del tomo 127).

Igualmente, este Tribunal de Justicia no puede soslayar el hecho que al prestar su acuerdo de colaboración eficaz con pena, la señora **MARÍA ANTONIA LEE GARCÍA**, aceptó los cargos y hechos objeto de acusación por el delito contra el Orden Económico, específicamente, por delito de Blanqueo de Capitales, hecho punible contemplado en el artículo 254 del Código Penal vigente, lo cual debemos tomar en consideración al momento de emitir la sentencia, ello pues que confirma su vinculación al hecho punible así como el dolo y el conocimiento que tenía de que los dineros abonados provenían de actos de corrupción derivados de proyectos de carácter público que tenían como destino y finalidad a funcionarios del Estado, así como particulares y terceras personas, ligados con servidores públicos, principalmente, por la relación de confianza que mantenía con el coprocesado JORGE RUIZ SANCHEZ, alias “churro”, quien figuraba como su esposo y cónyuge.

En este orden, tenemos que para que se configure el ciclo del blanqueo de capitales se debe dar un proceso que conlleva tres etapas a saber: acumulación, colocación e integración. Al respecto, la Sala Segunda de los Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 12 de enero de 2015, definió estas etapas de la siguiente manera:

“1. **Etapas de Acumulación de Ganancias:** Una vez obtenido el dinero de los intercambios de mercancías (drogas, armas, etc.) se acopian utilizando el sistema financiero para la ocultación de su origen ilícito.

2. **Etapas de Colocación:** El capital acumulado tiene que irse canalizando por distintas vías para su posterior blanqueo: envío a otros ambientes geográficos – paraísos fiscales o zonas grises – intermediación de activos en chiringuitos financieros, casas de cambio, compra de bienes en negocios metálicos...

3. **Etapas de Integración:** El capital se blanquea a través de personas interpuestas, sistemas bancarios o financieros paralelos o subterráneos, paraísos fiscales, inversiones inmobiliarias y sociedades-pantallas. (Bañuls Gómez, F°Alexis. La mundialización del blanqueo de capitales)”. (la negrita es



nuestra)

Por otro lado, debemos advertir que el tipo penal de blanqueo de capitales es **autónomo e independiente**, pues las personas vinculadas a este no necesariamente han participado directamente en el delito subyacente. Bien lo ha sostenido la jurisprudencia patria al señalar que ***“el blanqueo de capitales es una actividad posterior, ejecutada luego de aquella (del delito precedente), para legitimar el dinero, bienes o cualquier otro título valor producto de la actividad ilícita previa que generó ese activo o fondo”***. Este aspecto es importante, porque en muchos de los casos, para realizar el hecho criminal son empleadas personas que sin estar ligadas directa o indirectamente con el delito subyacente, forman parte el engranaje que mueve los recursos financieros de la organización criminal, dado que se les propone invertir, canjear dinero o fichas de casinos, entregar remesas, realizar préstamos ficticios, mezclar dinero en compañías legales, a cambio de una porción de capital” (Fallo 29 de marzo de 2017)

Previo a concluir, estimamos pertinente acoger la petición de la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de ordenar el comiso del cheque de gerencia No.000031662, por la suma de B/.303,686.00 a nombre de MARIA ANTONIA LEE GARCIA y/o ANI LAURA RUIZ LEE, el cual se encuentra en el Banco General de Obarrio, el cual se mantiene aprehendido en virtud de la Resolución de Aprehensión de Bienes No.5 de febrero de 2018, visible de folios 79,850 a folios 79,853 del tomo 145 del expediente de marras. Lo anterior, como consecuencia directa de la responsabilidad penal de la señora **MARIA ANTONIA LEE GARCIA**, por el delito de Blanqueo de Capitales en la presente causa.

Correspondiendo entonces, que este sea puesto a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al artículo Art. 4 de la Ley 57 de 17 de septiembre de 2013, que reforma la Ley 23 de 1986, sobre delitos relacionados con drogas, y que dicta otras disposiciones.



SEGUNDO: Los elementos probatorios antes examinados, de conformidad a las reglas de la sana crítica, la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, poseen la fuerza probatoria necesaria, toda vez que los mismos están fortalecidos por la idoneidad suficiente para acreditar debidamente los hechos declarados probados; es decir, la responsabilidad penal del procesado **MARIA ANTONIA LEE GARCIA** como Autora de los delitos de Blanqueo de Capitales de conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Código Penal, por su participación personal en la ejecución del hecho punible.

TERCERO: Los hechos declarados probados respecto a **MARIA ANTONIA LEE GARCIA**; son constitutivos del delito de blanqueo de capitales tipificado en el artículo 254 del Código Penal, norma que contempla pena que oscila entre 5 y 12 años de prisión.

CUARTO: No concurren en la presente causa circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, sin embargo, se tomarán en cuenta las circunstancias atenuantes contempladas por el Ministerio Público en el Acuerdo de Pena No.06-23 del 18 de agosto de 2023.

QUINTO: En atención a los parámetros contemplados en el artículo 79 del Código Penal, a fin de realizar la individualización de la pena, entre los aspectos objetivos y subjetivos, se toman en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en cuanto que el procesado **MARIA ANTONIA LEE GARCIA**, fue uno de las personas que receiptó dineros del esquema financiero y transaccional para la comisión del delito blanqueo de capitales, en asociación con otros procesados en la presente causa que compartían el mismo objetivo; el valor o importancia del bien; toda vez que se trata de una considerable cantidad de dinero que recibió en cuentas bancarias de su propiedad y, a su vez ha de tomarse en cuenta el hecho de que no consta en autos que la misma posea antecedentes penales, por lo que se estima prudente fijar la pena acordada por las partes de CUARENTA Y OCHO - 48- MESES de prisión, como pena base a imponer a la procesada **MARIA ANTONIA LEE GARCIA**, por delito de



Blanqueo de Capitales, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 4 de 2017, que señala que al sentenciado se le aplicará una pena **“que no podrá ser mayor de la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito”**; y en vista de las atenuantes contempladas por el Ministerio Público en el acuerdo de pena suscrito, consistentes en su colaboración eficaz, quedándole la pena líquida que debe cumplir en **CUARENTA Y OCHO - 48- MESES de prisión** como pena principal y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como pena accesoria una vez cumplida la pena principal, como **AUTORA** del delito contra el Orden Económico en su modalidad de Blanqueo de Capitales.



PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita **JUEZ SEGUNDA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a **MARIA ANTONIA LEE GARCIA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal No. 8-235-633, nacida el 17 de enero de 1964, hija de los señores **CARLOS OSVALDO LEE (q.e.p.d.)** y **MARÍA TERESA GARCÍA DE LEE (q.e.p.d.)**, con estudios universitarios en Ingeniería Industrial, con domicilio en Ave. Los Periodistas, casa n°19, Los Ángeles, Corregimiento de Bethania dirección laboral: Calle 50, Torre Global, piso 25, Geneva Asset Management, S.A., como **AUTORA** del delito de Blanqueo de Capitales tipificado en el artículo 254 del Código Penal y le **IMPONE** la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal.

Así mismo, se **ORDENA** el **COMISO** del cheque de gerencia No.000031662, por la suma de B/.303,686.00 a nombre de **MARIA ANTONIA LEE GARCIA y/o ANI LAURA RUIZ LEE**, el cual se encuentra en el Banco General, por lo que deberá ser puesto a disposición del Ministerio de Economía

y Finanzas, conforme al artículo 4 de la Ley No.57 de 17 de septiembre de 2013, que reforma la Ley 23 de 1986.

Gírense las comunicaciones correspondientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 43, 44, 68, 75, 79, 254, y c.c. del Código Penal vigente antes de las modificaciones introducidas por la Ley 10 de 31 de marzo de 2015 y la Ley 34 de 8 de mayo de 2015; 2410 y c.c. del Código Judicial; Artículo 24 de la Ley 4 de 17 de febrero de 2017; Ley 57 de 17 de septiembre de 2013; Ley 14 de 28 de octubre de 1976 mediante la cual se aprueba el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Ley 15 de 28 de octubre de 1977, mediante la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

NOTIFÍQUESE,

B. E. Marquinez
LIC. BALOISA E. MARQUÍNEZ M.
JUEZ SEGUNDA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ



Daniela Hernandez
LIC. DANIELA HERNÁNDEZ
SECRETARIA JUDICIAL II

BM/leaz
Cuad/91560-2023

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 9 de octubre
de 2023
[Signature]
Secretario